



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2017

17 NOV 2017

Expediente: CNHJ-MEX-255/17

morenacnhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-255/17** motivo del recurso de queja presentado por el C. Lázaro Terrazas Jiménez, de fecha 15 de mayo de 2017, recibida en original en la Sede Nacional del Partido el día 15 de mayo del 2017, con número de folio de recepción 00001028 en contra del C. Ignacio Piliado Jiménez, por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Lázaro Terrazas Jiménez, recibida en original en la Sede Nacional de nuestro Partido Político el día 15 de mayo de 2017, recibida en original en la Sede Nacional del Partido el día 15 de mayo del 2017, con número de folio de recepción 00001028.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL**, 1 certificado médico tamaño carta, de fecha 2 de mayo de 2017, emitido por el DR. José Luis Martínez, mediante el cual se hace constar las lesiones presentadas
- **TECNICAS**, consistentes en una video grabación
- **DOCUMENTALES TÉCNICAS**, consistentes en dos fotografías

- **CONFESIONAL**, a cargo del C. Ignacio Piliado Jiménez, mismo que se tendrá que desahogar al tenor de las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a su oferente.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento.

SEGUNDO. De la Reposición de Procedimiento y Admisión La queja referida presentada por el C. Lázaro Terrazas Jiménez se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-255/17**, misma que fue resuelta mediante Resolución de Fecha 18 de julio de 2017, resolución impugnada por el C. Ignacio Piliado Jiménez mediante Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano y revocada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia de fecha 31 de agosto en la cual se ordena la restitución de los derechos partidarios y la reposición del procedimiento, por lo que en fecha 04 de septiembre de 2017 esta Comisión Nacional emite el acuerdo de Reposición de Procedimiento y admisión, notificado vía correo electrónico a las partes, así como mediante Estrados Nacionales el día 04 del mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De las contestaciones a la queja. El C. Ignacio Piliado Jiménez, da contestación a la queja instaurada en su contra mediante escrito de fecha 12 de septiembre del presente año, recibida por correo electrónico de esta Comisión el día 12 de septiembre de 2017, en un escrito constante de 18 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, en el cual interpone el recurso de reconvención en contra del C. Lázaro Terrazas Jiménez, además de ofrecer como pruebas a su favor las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el permiso expedido de fecha 18 de abril de 2017 por el Secretario de Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para la realización del evento público de fecha 30 de abril de 2017 en el parque Cofradía IV, avenida Huehuetoca, Esquina con Avenida de la Unión, Colonia Cofradía IV, Municipio de Cuautitlán Izcalli, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación a la queja.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el nombramiento como Coordinadora de campaña a la C. Elsa Becerril Miranda, expedido por la Profesora Delfina Gómez Álvarez, en su momento Candidata a la

Gubernatura del Estado de México por MORENA, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación a la queja.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia CONSTANCIA MEDICA, de fecha 2 de mayo del año 2017, expedida por el doctor José Luis Martínez Tovar, la cual corre agregada a expediente por que fue exhibida por el quejoso, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación a la queja.
- **DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION PRODUCIDOS O DESCUBIERTOS POR LA CIENCIA O LA TECNOLOGIA, FOTOGRAFIAS, GRAVACIONES DE IMÁGENES Y SONIDOS Y OTROS.** Consistente en tres video grabaciones, con la que se demuestran los hechos de mi contestación de queja así como los hechos de la reconvencción que fue video grabada en fecha 30 de abril del año 2017 en el evento público aproximadamente entre las 16:00 y 16:30 horas el parque Cofradía IV, avenida Huehuetoca, Esquina con Avenida de la Unión, Colonia Cofradía IV, Municipio de Cuautitlán Izcalli, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación a la queja.
- **CONFESIONAL.** A cargo del C. Lázaro Terrazas Jiménez, mismo que deberá comparecer el día y hora señalados para el desahogo de la presente probanza al tenor del pliego de posiciones de manera personal
- **DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo del C. Lázaro Terrazas Jiménez, mismo que deberá responder a las preguntas que se le realicen de forma oral, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación a la queja.
- **TESTIMONIAL.** A cargo del C. Emiliano Ygnacio Figueroa Flores, mismo que se compromete a presentar su oferente el día y hora que se señale.
- **TESTIMONIAL.** A cargo del C. Jaime Almazán Laguna, mismo que se compromete a presentar su oferente el día y hora que se señale.
- **TESTIMONIAL.** A cargo del C. Rogelio Eliseo González Rivera, mismo que se compromete a presentar su oferente el día y hora que se señale.
- **TESTIMONIAL.** A cargo del C. Jesús Serrano Lora, mismo que se compromete a presentar su oferente el día y hora que se señale.

- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se señalan en el escrito de contestación a la queja.

CUARTO. De la solicitud de Reconvención. Mediante su escrito de contestación a la queja el C. Ignacio Piliado Jiménez solicita la reconvención a la queja en contra el C. LÁZARO TERRAZAS JIMENÉZ, para lo cual esta Comisión dentro del acuerdo para la realización de audiencias de fecha 25 de septiembre de 2017, en específico en el CONSIDRANDO QUINTO, se le dice que no ha lugar a su solicitud, toda vez que la reconvención es una figura prevista dentro de los Estatutos de MORENA, dejando a salvo sus derechos para que dé así considerarlo presente la queja correspondiente.

QUINTO. De la solicitud de Ampliación a la queja. Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2017, el C. LÁZARO TERRAS JIMÉNEZ promovió la ampliación a su escrito original de queja, siendo el caso que mediante acuerdo emitido por esta H. Comisión de fecha 04 de octubre de 2017, se le informa de no ha lugar a su solicitud, toda vez que los hechos que se señalan en dicho no se encuentran relacionados directamente con la litis principal, ni afectan directamente su esfera jurídica.

SEXTO. De la vista a la contestación. Mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2017, el C. Lázaro Terrazas Jiménez realiza manifestaciones al respecto de la contestación a la queja por parte del C. Ignacio Piliado Jiménez, del cual esta comisión tiene por hechas las manifestaciones vertidas en dicho escrito.

SEPTIMO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2017, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por Estrados Nacionales y Estatales el día 25 del mismo mes y año.

OCTAVO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 5 de octubre del presente año a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS**

Siendo las 11:46 horas del día cinco de octubre de dos mil diecisiete, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ/MEX/255/17;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Marlon Álvarez Olvera. - Apoyo técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

• **Lázaro Terrazas Jiménez**, quien se identifica con copia simple de credencial para votar su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector TRJMLZ60121715H000.

• **Judith Arreola Ramírez** quien acude como representante legal del C. Lázaro Terrazas Jiménez y quien se identifica con cédula profesional expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la SEP y que tiene el número 7574170.

POR LA PARTE ACUSADA:

• **Ignacio Pillado Jiménez** quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el INE con clave de elector PLJMG53020115H600.

• **Axayácatl Melgarejo Carranza** quien acude como representante legal de la parte acusada y quien se identifica con cédula profesional expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la SEP con número 7184680.

TESTIGOS PARTE ACUSADA:

• **Jaime Almazán Laguna**, quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el IFE con clave de elector ALLGJM52061109H300.

• **Rogelio Eliseo González Rivera**, quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el IFE con clave de elector GNRVRG47061415H800

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez explica cuál será la dinámica de las audiencias de establecidas en el estatuto.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Siendo las 11:47 horas se da inicio a la audiencia de conciliación.

Las partes se encuentran realizando pláticas con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, manifestando cada una de ellas sus puntos de vista, descontentos y agravios que consideran, respecto de los hechos realizados en el evento el día 30 de abril del presente año, en parque cofradía IV en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO: Que las partes se comprometen a llevar una relación cordial y de respeto, siendo que si llegase a existir alguna diferencia entre ellos, la misma se resolverá de manera privada y/o acudir a las instancias correspondientes.

SEGUNDO: Que, el C. Ignacio Piliado Jiménez se compromete a publicar en redes sociales una aclaración respecto de lo sucedido el día 30 de abril de 2017, señalando que existió la interposición de una queja en su contra y de la cual se acudió a la CNHJ para el desarrollo del procedimiento correspondiente, concluyéndolo con un acuerdo conciliatorio entre las partes, ofreciendo una disculpa a todas aquellas personas que pudieron salir perjudicadas por las agresiones que pudiera haber provocado sin intención de hacerlo, en el evento realizado el 30 de abril de 2017 en parque Cofradía IV.

TERCERO: Que, el C. Ignacio Piliado Jiménez ofrece ante esta H. Comisión una disculpa por las posibles agresiones en contra del C. Lázaro Terrazas Jiménez en el evento realizado el 30 de abril de 2017 en parque Cofradía IV, misma que queda asentada en el cuerpo de esta acta y en el video correspondiente.

CUARTO: Que las partes se comprometen a establecer una comunicación permanente para que las actividades de MORENA se lleven a cabo siempre en coordinación, con todos los integrantes de MORENA.

Toda vez que de la parte actora no aceptó los términos planteados por ellos mismo y los representantes de esta Comisión Nacional, se tiene por concluida la etapa de conciliación y se continuará con el procedimiento en su etapa de pruebas y alegatos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Siendo las trece horas con treinta y nueve minutos se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas, se tiene ratificando el escrito de queja inicial firmado al margen por el C. Lázaro Terrazas Jiménez de fecha 15 de mayo de 2017; ratificación que se hace valer para la presente audiencia. Se otorga el uso de la voz la parte actora a través de Judith Arreola Ramírez.

Judith Arreola Ramírez señala: “Una vez agotada la etapa de conciliación y en términos del Artículo 54 de la norma estatutaria, en este acto solicito a esta H. Comisión tenga por ratificado y reproducido del escrito inicial de queja de fecha 15 de mayo del 2017 en todas y cada una de sus partes, solicitando se admita el apartado de pruebas que en el mismo curso consta en el apartado V y en su totalidad por estar ofrecidas conforme a derecho así como el escrito de fecha dos de octubre de 2017 que fue enviado de manera electrónica a esta Comisión sobre los hechos de fecha 30 de abril de 2017 donde existió un evento de un acto de campaña del Licenciado Andrés Manuel López Obrador y la Maestra Delfina Álvarez y en donde el denunciado Ignacio Pillado Jiménez se mantuvo en una actitud férrea para conseguir darse paso al templete de dicho evento lo cual, y atendiendo al protocolo que ya era de su conocimiento, que tal cuestión era difícil para que pudiera subir. Por lo tanto, el suscrito le mencionó “ya Nacho, deja que avance la maestra Delfina, no insistas” por lo cual, sin mediar diálogo o respuesta a este reclamo, golpeó al suscrito por lo menos en dos ocasiones en el rostro, en una ocasión a puño cerrado en el ojo y en el otro rasguñando la frente.

Así también se ofrece como prueba complementaria a la consistente marcada con el inciso B) denominada documental técnica siendo una videograbación de dos minutos con 53 segundos, el cual ya obra en autos para que surta los efectos legales correspondientes, esto en función de llegar de mayores elementos a esta H. Comisión y estar en posibilidad de llegar a conocer la verdad histórica. De igual manera hago mención de que ya se exhibió un pliego de posiciones que ya obra en autos en atención a

la prueba marcada como inciso c) del apartado de pruebas a efecto de que sean calificadas de legales las posiciones formuladas y así mismo se desahoguen conforme a derecho solicitando que se aperciba al absolvente de las penas en las que incurra por falsas declaraciones para que se conduzca con verdad.

En uso de la voz el C. Axayácatl Melgarejo Carranza:

"Dentro de las pruebas ofrecidas por la abogada de la quejosa, objetos todas y cada una de las posibles pruebas supervinientes que pretenda hacer valer toda vez que deberán de ser demostrada que estas no se conocían o que fueron adquiridas posteriormente a los hechos que narran en su escrito de queja.

Respecto al procedimiento y ante esta Comisión y toda vez que ha sido agotada la parte conciliatoria, ratifico el escrito de contestación de fecha 12 de septiembre a la queja interpuesta en contra de mi representado en el presente expediente. Así mismo ofrezco las pruebas que se anexan al mismo y que se preparen las que deban y se desahoguen por su especial naturaleza. Así mismo, toda vez que no había exhibido el pliego de posiciones para la confesional a cargo del quejoso Lázaro Terrazas Jiménez, exhibo en este momento el pliego de posiciones para las que previa calificación de legales se efectúen. Así mismo, y debido al acuerdo de fecha 4 de septiembre emitido por esta CNHJ, en el que se me hace saber que únicamente podré presentar dos personas de las que ofrecí como testigo, ofrezco en este acto, debidamente ofrecidos en su momento a González Rivero Rogelio Eliseo y a Almazán Laguna Jaime, de los cuales presento sus identificaciones en original para su debida ratificación. Por lo anterior solicito que se preparen las pruebas que sean necesarias y se desahoguen en este acto como estaba acordado la confesional y las testimoniales ofrecidas por mi representado".

Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes mismas que se acordarán en el momento procesal oportuno, siendo el caso que se desahogarán en este ato las confesionales ofrecidas por las mismas y las testimoniales ofrecidas por la parte acusada.

DESAHOGO DE CONFESIONALES

*Se exhibe pliego de posiciones para desahogarse a cargo del **C. Ignacio Pillado Jiménez**, el cual contiene dieciocho posiciones de las cuales se califican de legales catorce siendo estas las marcadas con las numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15. Desechando las marcadas bajo los numerales 16, 17 y 18. Lo anterior en razón de que son hechos no propios del absolvente.*

A la uno: si; **a la dos:** si aclarando que acudió desde las doce del día; **a la tres:** si; **a la cuatro:** Si; **a la cinco:** si; **a la seis:** si, aclarando porque estaba ahí parado; **a la siete:** no; **a la ocho:** no; **a la nueve:** no; **a la diez:** no; **a la once:** no; **a la doce:** no; **a la trece:** no; **a la catorce:** no; **a la quince:** no.

Se exhibe pliego de posiciones para desahogarse a cargo del **C. Lázaro Terrazas Jiménez**, el cual contiene veintitrés posiciones de las cuales se califican de legales veintiuno siendo estas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; desechando las marcadas bajo los numerales 13 y 17 en razón de que la número 13 contiene más de un hecho y la 17 se puede considerar como repetida con la número 15.

A la uno: si; **a la dos:** si, aclarando que un compañero le pidió que le apoyara; **a la tres:** si; **a la cuatro:** si; **a la cinco:** si; **a la seis:** no, aclarando que no todas; **a la siete:** no; **a la ocho:** si; **a la nueve:** si; **a la diez:** no; **a la once:** no; **a la doce:** no; **a la catorce:** si, aclarando que más o menos; **a la quince:** no, aclarando que solo sabía las que deberían de estar arriba; **a la dieciséis:** si, aclarando que le dijeron las personas que deberían subir; **a la dieciocho:** Si, la poca agresión que tuvo; **a la diecinueve:** no; **a la veinte:** si; **a la veintiuno;** no; **al a veintidós:** no; **a la veintitrés:** si, aclarando que si tiene encargo.

DESAHOGO DE TESTIMONIALES

Se le otorga el uso de la voz al C. Rogelio Eliseo González Rivera señalándole los términos de su testimonio.

C. Rogelio Eliseo González Rivera Señala que se presentó al evento como a las tres de la tarde. Cuando llegó AMLO, se dio cuenta de que había desorden para tratar de saludarlo entre la gente. Vio que estaba controlado el acceso con vallas. Una vez que AMLO subió, vio como parte del "comité" subía con él, entre ellos Ignacio Pillado. Es entonces cuando vio que Lázaro Terrazas le puso la mano a Ignacio a fin de que no pusiera seguir subiendo a la escalera. Es en ese momento que hubo jaloneo. Cree que uno quería subir y el otro no por lo que vio jaloneo pero **no vio golpes; solamente manoteos en lo que intervinieron más gente.**

A pregunta de la C. Judith Arreola Ramírez sobre si Ignacio Pillado Jiménez tenía permitido subir al templete, el testigo responde que no sabía quién podía subir y quien no; que piensa que Ignacio es uno de los promoventes del evento ya que organizó y promovió dicho evento. Señala que desconoce el protocolo para sbuir al templete, que intuyó que Ignacio podía subir al templete.

A pregunta del C. Axayácatl Melgarejo Carranza, el C. Rogelio Eliseo González Rivera señala que estaba al lado de los árboles a lado de las vallas. Señala que conducían al la escalinata al estrado. Señala que Lázaro impidió a Ignacio subir al templete poniéndole la mano en el pecho a lo que Ignacio le quitó la mano manotenado.

Se otorga el uso de la voz al C. Jaime Almazán Laguna explicándole la naturaleza de su testimonio.

El C. Jaime Almazán Laguna señala que estuvo presente; que vio muchos empujones y que no vio que el acusado haya agredido al actor. Que el actor, Lázaro Terrazas Jiménez, es el agresor no el agredido.

A pregunta de la C. Judith Arreola Ramírez, responde que no recuerda la fecha pero asegura que sí estuvo ahí. Que desconoce el protocolo para subir al templete de eventos de ese tipo; que hay mucha gente que quiere organizar pero que en lugar de hacerlo se desorganiza. Que no recuerda con exactitud sino en promedio de las cuatro de la tarde cuando se desencadenaron los incidentes. Estaba atrás de Ignacio Pillado entre tres y cuatro metros. No sabe si Ignacio Pillado tenía acceso al templete, que no le interesan chismes de lavadero.

A pregunta del C. Axayácatl Melgarejo Carranza, señala que fue Judith Arreola Ramírez quien ejerció primeramente fuerza física en contra del C. Ignacio Pillado Jiménez; que no vio más Ignacio Pillado le quitó la mano a Lázaro Terrazas.

Una vez concluidas las pruebas testimoniales, la C. Grecia Velázquez Álvarez da inicio a la etapa de alegatos.

ALEGATOS

En uso de la voz Judith Arreola Ramírez:

"En este acto formulo mis alegatos de la siguiente manera: En sustanciación de la denuncia que nos ocupa a las partes, se obtiene que la litis que se fijó en torno a los hechos controvertidos se acredita que el actor fue agredido físicamente como lo refiere en su escrito inicial de denuncia y que no ocurre los hechos como lo señala la parte demandada. Así pues, en atención a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su Artículo 15, apartado 2. De aplicación supletoria que establece que el que afirma está obligado a probar, en ese sentido, es a partir de ahí de lo cual quien asumió toda la carga probatoria de demostrar los hechos fue la parte actora misma que es

solventada con el material probatorio de la probanza marcada con el numeral B 1 que es adminiculada con la confesión del actor, por lo tal se acreditan las agresiones que tuvo por parte del denunciado de manera deliberada y de forma dolosa. De igual manera con la presuncional legal y humana y adminiculada se acredita que el hoy el denunciante acudió al médico para atenderse de las lesiones que le fueron provocadas el día 30 de abril del presente año por parte del C. Ignacio Pillado Jiménez. Por lo cual, este último vulnera los bienes jurídicos tutelados ya que puso en riesgo la integridad física del actor y la de los demás ciudadanos presente en el evento del 30 de abril del año en curso donde de igual manera existió dolo donde el denunciado con su actuar ocasionó las lesiones al actor y de igual manera existió mala fe consistente en las agresiones que se dieron de forma directa contra el actor y también existiendo ventaja donde el denunciado lesionó de manera directa sin que hubiese discusión de por medio al actor. Así mismo el denunciado no acredita con sus testigos que realmente no haya existido una agresión por parte de este a la parte actora en virtud que son inconsistentes sus declaraciones ya que no están situadas en tiempo ni forma de la forma que sucedió en el evento de 30 de abril de 2017. Por último, es de destacar que el hoy actor se abstuvo de concurrir ante el Ministerio Público para no perjudicar a MORENA ya que el hoy denunciado es regidos en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por lo cual no es ético que nuestros representantes actúen de manera violenta ante situaciones complicadas ya que el día treinta de abril se puso en grave riesgo el evento que se desarrollaba en el municipio ante en escrutinio público, poniendo en riesgo a los asistentes a dicho evento y que si ya existía un protocolo, este debió respetarse no importando el cargo o función que se desempeñe ya que dichos protocolos son en función de salvaguardar la integridad física de todos los asistentes que acuden a dichos eventos.”

La C. Judith Arreola Ramírez solicita copia certificada del acta y el video de la presente audiencia.

En uso de la voz el C. Axayácatl Melgarejo Carranza manifiesta:

“Una vez efectuado el periodo de desahogo de pruebas vengo en este acto a realizar los alegatos correspondientes al presente procedimiento. Que de la secuela procesal y conforme a la queja interpuesta por el C. Lázaro Terrazas Jiménez, a su narración de hechos no fue debidamente probado comenzando con su documental privada la cual no acredita las lesiones que pretende hacer valer y que debe de ser totalmente desechada y no tomada en consideración toda vez que la misma no fue ratificada por el médico que la expidió y que a simple vista se observa el interés y el acomodo de la misma al afirmar que las lesiones fueron propiciadas el día

30 de abril del año en curso, situación que al profesionista no le contaba o al menos no se demostró y la misma fue expedida el día 2 de mayo de 2017. Así mismo, el video presentado por el quejoso en ningún momento se desprende una agresión física por parte del C. Ignacio Pillado Jiménez hacia su persona, lo cual no puede ser considerado en la narración de hechos del quejoso y para los fines que él persigue en sus pretensiones del escrito inicial de queja. Con respecto a su confesional, en el momento de formularle la 19 pregunta y la 21, nos manifiesta que no sabe exactamente con qué mano le golpearon a puño cerrado la persona que él refiere; así mismo manifiesta que no sabe con qué mano le rasguñaron la frente la persona que él refiere, por lo tanto no tiene la certeza de que el C. Ignacio Pillado Jiménez haya sido quien, en su momento, le haya generado una lesión que según él le fue propiciada. Respecto a las testimoniales ofrecidas por el C. Ignacio Pillado, queda debidamente acreditado que él nunca propició una lesión o agresión física hacia el quejoso en este procedimiento. De igual forma, el quejoso manifiesta que conocía el protocolo para el evento de campaña multi referido sin embargo, en su hechos manifiesta que acudió al evento aproximadamente a las cuatro de la tarde y que un compañero de logística pidió el apoyo para colocarse en la escalera al lado del templete y en ningún momento refiere que le haya explicado u enseñado un protocolo así como que lógicamente es imposible revisar un protocolo y aplicarlo en unos cuantos minutos. Aunado a que él, en su dicho manifiesta que no pertenecía al equipo de logística de la Profesora Delfina Gómez Álvarez, por lo que al no existir ningún medio de prueba idóneo que sustenten los hechos que refiere, queda totalmente descartadas las pretensiones que el quejoso solicita a esta Comisión aunado a que el derecho con el que pretende aplicar tiene una pésima interpretación toda vez de que el Artículo 53 inciso a) en relación con su contestación con el pliego de posiciones marcado con el numeral 23 en el que se aprecia claramente que no comprende qué es un encargo partidista en MORENA diferenciado con un cargo público toda vez que este artículo se refiere específicamente a la falta de probidad en el ejercicio del encargo partidista o público y que el C. Ignacio Pillado Jiménez en ese momento no estaba ejerciendo ninguno de los dos. Así mismo, con los videos exhibidos por parte del C. Ignacio Pillado Jiménez se demuestra que el quejoso en el presente procedimiento ejercía fuerza física y verbal en contra de toda persona que se acercaba a las escaleras que daban acceso al templete en el evento. Así mismo en la narración de hechos del C. Ignacio Pillado Jiménez, manifiesta que él estuvo presente desde las 2 del día en la organización, con lo que se acredita que él nunca actuó con mala fe o dolo al acudir al evento a agredir a ninguna persona.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN: La CNHJ acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en DOCUMENTALES y TECNICAS, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir resolución.

Se tiene por admitidas y desahogadas las CONFESIONALES de las Partes, mismas que se tomaran en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

Se tiene por admitidas y desahogas las TESTIMONIALES ofrecidas por la parte acusada, mismas que se tomaran en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

En relación a las pruebas PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL ofrecida por las Partes, las mismas que se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se tiene por desechada de la prueba DECLARACION DE PARTE ofrecida por la parte acusada ya que la misma no es un medio de prueba regulado por el estatuto.

SEGUNDO.- Respecto ratificación de la prueba señalada como superviniente ppr la parte actora en la presente acta, dígamele que no ha lugar ya que la misma no fue con tal carácter, sin embargo por el principio de adquisición procesar se le tiene haciéndola suya tal y como lo solicita en el escrito al que hace referencia.

TERCERO.- Con respecto a la prueba testimonial se difiere su desahogo, toda vez, que en el Acta de audiencia de fecha 21 de agosto de 2017 no se asentó respecto al desechamiento a los testigos de la parte actora así como la reducción de testigos ofrecidos por la parte demandada, derivado de ello, esta Comisión Nacional debe manejarse en todo momento con responsabilidad ya que debe prevalecer el principio de seguridad y certeza jurídica, con la finalidad de realizar un debido proceso y garantizando el acceso a la justicia plena con fundamento en artículo 47, 49 inciso a, 54 del Estatuto, y demás preceptos legales aplicables al caso. Por lo que, se señalara fecha de Audiencia para su desahogo mediante Acuerdo emitido por esta Comisión y notificado a las Partes mediante correo electrónico que designaron las mismas para tal efecto.

Siendo todas las etapas y diligencias de esta audiencia de conciliación y desahogo de pruebas se cierra la presente siendo las 15:51 horas del día en que actúa”.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la presente Litis. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

1. Que, derivado de un evento realizado el 30 de abril del presente año en el municipio de Cuautitlán Izcalli, en el cual se presentó el Lic. Andrés Manuel López obrador y la maestra delfina Gómez Álvarez, el hoy acusado agredió físicamente al C. Lázaro Terrazas Jiménez, golpeándolo por lo menos dos ocasiones en el rostro, en una ocasión con el puño en el ojo y en una más se le rasguño la frente.
2. El inadecuado comportamiento del C. Ignacio Piliado Jiménez, como integrante de MORENA y en específico como representante de la Décimo quinta Regiduría de MORENA en dicho municipio

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 53 inciso a) del estatuto por lo que hace la falta de probidad en el ejercicio de cargo partidista o público que se tenga como Protagonista del Cambio Verdadero.

La transgresión a los principios que nos rigen como partido político en específico el marcado bajo el número 9, mismo que hace alusión al **respeto a los derechos humanos y contra la violencia**, lo anterior ante el comportamiento presentado por parte del C. Ignacio Piliado Jiménez, específicamente al comportamiento violento y agrediendo físicamente al C. Lázaro Terrazas Jiménez, actitudes y comportamientos que contravienen con ello además de los Estatutos, los Principios que nos rigen como Partido y que todo militante o simpatizante de MORENA sin importar el cargo que ostenten dentro del partido.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que el imputado transgredió lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA en específico en su artículo 53 inciso a).

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 53 inciso a).
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la *Litis* debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 53 inciso a) del estatuto por lo que hace la falta de probidad en el ejercicio de cargo partidista o público que se tenga como Protagonista del Cambio Verdadero.
- II. La transgresión a los principios que nos rigen como partido político en específico el marcado bajo el número 9, mismo que hace alusión al **respeto a los derechos humanos y contra la violencia**, lo anterior ante el comportamiento presentado por parte del C. Ignacio Piliado Jiménez, específicamente al comportamiento violento y agrediendo físicamente al C. Lázaro Terrazas

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"*¹.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA: Artículos 53 inciso a).

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos".

PRIMERO. -En fecha del siete de septiembre de 2016, el Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Que el veintinueve de marzo del año en curso, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud para el registro de la candidatura de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo 2017-2023, por el Partido Político MORENA. Así que mediante la emisión de acuerdo N°. IEEM/CG/69/2017, se aprobó de manera satisfactoria dicha solicitud.

TERCERO. - Dentro del periodo que corresponde al 3 de abril y hasta el 31 de mayo de 2017 se agotará la etapa de campañas en el Estado de México para que los candidatos a la gubernatura hagan promoción del voto mediante actos o propaganda que mejor convenga, por lo que hace a MORENA dentro de dicho periodo se ha venido efectuando una estrategia de llamamiento al voto en la que nuestro máximo líder moral y legal, el Lic. Andrés Manuel López Obrador ha venido participando en concurrencia con la Mtra. Delfina Gómez Álvarez en eventos públicos para posicionarla ante el electorado de la mejor manera. Dichos actos se rigen con la programación de una agenda en común entre los citados que conlleva a la celebración de actos de campaña para distritos electorales, de los cuales la logística y organización de los mismos corre a cargo del Comité Ejecutivo Estatal, el equipo de campaña de la Maestra Delfina Gómez Álvarez y el Enlace Distrital.

CUARTO. - Que en fecha del 30 de abril del presente año en el domicilio ubicado en PARQUE COFRADIA IV, AV. HUEHUETOCA, ESQ. CON AV. DELA UNIÓN, COL. COFRADIA IV, CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO (FRENTE AL SORIANA), siendo aproximadamente las 16:00 horas se llevó a cabo un acto de campaña de la MTRA. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ candidata a la gubernatura de la entidad, en el cual acudieron entre otros sujetos políticos, el LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR (Presidente del CEN); la C. BEATRÍZ GUTIERREZ MULLER (Invitada especial); la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO (Delegada en Tlalpan y responsable Zonal); el C. HORACIO DUARTE OLIVARES (Presidente del Comité Estatal) y el C. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ (Enlace en el Distrito VII Federal).

QUINTO. - En la misma fecha del 30 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 16:15 horas, arribó al recinto donde tendría lugar el acto de campaña el Lic. Andrés Manuel López Obrador y la Maestra Delfina Gómez Álvarez; su entrada se vio rodeada de un amontonamiento y multitud que como es costumbre busca con dichos actores tomarse una fotografía, saludarlos, hacer llegar una petición o quizás la firma de libros. En ese contexto, la LOGISTICA de acceso al templete se vía superada por diversos factores, como lo fue la presencia de muchas personas ajenas a tal actividad, razón por la cual accedí a apoyar en el ingreso de la maestra y el licenciado al templete de tal manera que se salvara el protocolo diseñado para ese efecto pues era crítico el momento.

Uno de los compañeros de la LOGISTICA me pidió el apoyo para colocarme en el paso a la escalera al templete, de tal suerte que se cerrara la brecha para todos los simpatizantes y militantes que querían subirse al templete pero que dentro del protocolo no era viable su inquietud.

Así que, una vez que subió al templete el Lic. Andrés Manuel López Obrador me coloque a contra espalda de él para apoyar en el acceso a la escalera, no obstante lo anterior, y a pesar de la dificultad que había en el lugar para poder maniobrar o siquiera pensar en subir al escenario, el hoy denunciado IGNACIO PILIADOJIMENEZ se mantuvo en una actitud férrea para conseguir darse paso al templete, lo cual y atendiendo al protocolo era de su conocimiento de que tal cuestión era difícil se pudiera avalar. Por lo tanto le dije lo siguiente: "Ya Nacho, deja que avance la maestra Delfina, ahorita se ve lo tuyo no insistas", en dichas circunstancias y sin mediar dialogo o respuesta a ese reclamo que le hacía, me golpeó por lo menos en dos ocasiones en el rostro, en una ocasión a puño cerrado en el ojo y en otra me alcanzó a rasguñar la frente, situación a la cual no contesté, ya que de inmediato nos separaron vista la crisis del instante, pues la gente se empezó a alarmar con tales hechos.

De ese momento se percató la maestra Delfina Gómez, quien me fue a tranquilizar y consolar, diciéndome lo siguiente: "Ay Lázaro, lamento mucho lo sucedido, yo sé que tu solo querías ayudar, ven te invito a subir al templete, ándale", a lo cual no pude contestarle ya que estaba sumamente desconcertado de lo sucedido y solo le agradecí la invitación peor no subí al templete.

SEXTO. – Posterior a ello, el día 2 de mayo de 2017 acudí al consultorio del Dr. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ TOVAR, a efecto de que fueran valoradas

mis lesiones que me provoco el hoy denunciado, para ello fui diagnosticado como "FISICAMENTE CON LASERACIÓN OBLICUA DEL FRENTES DE 5 CM SUPERFICIAL Y OTRA LASERACIÓN ARRIBA DE LA CEJA DERECHA DE 4 CM SUPERFICIAL, LAS CUALES NO PONEN EN RIESGO LA VIDA, LAS LESIONES FUERON PROPICIADAS EL DIA 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO". Es de destacar que NO fui ante el Ministerio Público a denunciar los hechos cometidos en mi contra ya que conozco al hoy denunciado y sé que es regidor en el ayuntamiento y ante eso podrá afectarse indirectamente a MORENA, por ser un referente

SÉPTIMO. – *Se presenta un análisis del artículo 53 estatutario en relación a los incisos normativos infringidos en atención a los hechos ilícitos denunciados.*

- A) *El artículo 53 inciso a) tipifica como infracción jurídica la **falta de probidad en el ejercicio de cargo partidista o publico que se tenga como Protagonista del Cambio Verdadero**. En relación al hoy denunciado, su comportamiento viola esta disposición estatutaria al momento de actuar de forma violenta. Es de recordar que el hoy denunciado cuenta con un cargo público, cuestión que la expone en una postura de estar doblemente obligada a actuar de manera ética y legal a nombre del Partido. Por lo tanto, el C. IGNACIO PILIADO JIMÉNEZ por sus intervenciones antes referidas no sólo atenta contra los principios de MORENA, sino en contra de la organización de compañeros lo cual al haber sido dentro de una actividad pública y oficial fue **FLAGRANTE Y GRAVE** violando lo establecido en el artículo 53 inciso a) al conducirse con falta de probidad y violencia, cuando y que en MORENA nuestros postulados son justamente los de luchar de manera pacífica.*
- B) *En el inciso f) del artículo 53 se establece como conducta sancionable **el atentar en contra de los principios del partido y el programa de acción**; en el numeral 6 del programa se delinea como una abstracción que el cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático... respetar las leyes y las instituciones que de ella emanen... No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo. En este tenor el hoy denunciado con sus acciones cometidas dentro de los hechos ya señalados viola tales cometidos de nuestro instituto.*
- C) *En artículo 47 del estatuto dispone que es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a*

sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, EL C. LAZARO TERRAZAS JIMÉNEZ

“RESPECTO DE LOS HECHOS QUIERO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Este hecho que se contesta ni lo afirmo, ni lo niego por no ser un hecho propio.

SEGUNDO: Este hecho que se contesta ni lo afirmo, ni lo niego por no ser un hecho propio.

TERCERO: Este hecho se contesta que no es un hecho propio por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego.

Sin embargo si me gustaría aclarar que la regidora Elsa Becerril Miranda fue nombrada como COORDINADORA DE CAMPAÑA DE LA MAESTRA Delfina Gómez Álvarez, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como lo acredito con su nombramiento, el cual se anexa al presente escrito la cual en su calidad de coordinadora solicito al suscrito que formara parte del equipo de trabajo de dicha coordinación y que organizo el evento político de fecha 30 de abril del año 2017 realizado en el parque Cofradía IV, avenida Huehuetoca, Esquina con Avenida de la Unión, Colonia Cofradía IV, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, tan es así que el permiso de fecha 18 de abril del 2017, expedido por el Secretario de Ayuntamiento por instrucciones del Presidente Municipal, con numero de oficio SA/134/2017, el cual se anexa a presente escrito para llevar a cabo el evento público, fue solicitado por el, Consejero Estatal Ricardo Núñez Ayala quien se unió a los trabajos de la coordinación de la campaña.

CUARTO: Este hecho que se contesta ni lo afirmo, ni lo niego por no ser un hecho propio.

QUINTO. Este hecho que se contesta es parcialmente cierto, únicamente es cierto que en fecha 30 de abril del año 2017 aproximadamente a las 16:15 horas, arribo al recinto donde tendría lugar el acto de campaña del Lic. Andrés Manuel López Obrador y la Maestra Delfina Gómez Álvarez, si se vieron rodeados como costumbre y como en todo acto político por personas que pretendían saludarlos o tomarse una foto con ellos, sin embargo es totalmente falso que la logística del acceso al templete se viera superada por diversos factores, como lo fue la presencia de muchas

personas ajenas a tal actividad, este dicho del suscrito únicamente demuestra su desconocimiento del quejoso sobre la organización y desarrollo del evento, ya que las vallas metálicas que delimitan los espacios en el evento impedían que personas ajenas estuvieran en esa zona porque había un filtro para acceder, por lo tanto es totalmente falso que la logística se viera superada, no puede tomarse en cuenta este dicho del quejoso al afirmar que uno de los compañeros de logística le pidió el apoyo para colocarse en el paso a la escalera del templete, ya que no menciona el nombre de esa persona, que según él le pidió el apoyo, es decir su dicho no tiene lógica ya que como sabía que esa persona que refiere era de logística; ahora habla de un protocolo, como refiere a él le solicitaron el apoyo, mas nunca dijo ser parte del equipo de logística, si no puede proporcionar el nombre de quien según él le pidió el apoyo, es ilógico que conociera el protocolo que menciona.

Quiero aclarar cómo sucedieron los hechos, estando el suscrito en el multicitado evento aproximadamente a las 16:00 horas me percaté que el C. Lázaro Terrazas Jiménez, se encuentra en las escaleras de acceso al evento muy agresivo con las personas que pretendían acercarse, gritaba y empujaba en todo momento, el suscrito en mi calidad de integrante del equipo organizador del evento, a la llegada del Lic. Andrés Manuel López Obrador lo acompaño hasta el acceso al templete, cuando me percaté que el C. Lázaro Terrazas Jiménez, sin decirme nada, me comienza a empujar con su mano derecha, por lo que intento quitarle la mano de mi persona, pero pone fuerza y no permite que lo haga, por lo que es falso que me haya dicho **"ya Nacho, deja que avance la maestra delfina, ahorita se ve lo tuyo no insistas"**, en ese momento me percaté que hay personas que no estaban contempladas por la coordinación de campaña para efectuar esa función, del grupo que se auto nombran los "puros" encabezados por ARMANDO NAVARRETE y el DIPUTADO LOCAL MARCO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, quienes la mayoría se encontraban vestidos con playeras de color gris, pero es tan rápido que los empujones hacen que pierda el equilibrio y retroceda, aun mas con la intervención de los presentes me alejan del quejoso Lázaro Terrazas Jiménez, por lo cual el suscrito jamás agredí físicamente como el refiere, desconozco las lesiones con las que pretende responsabilizarme, y aclaro que el quejoso estuvo en todo momento friccionando, agrediendo y empujando no solo al suscrito, sino con toda persona que se acercaba a donde él estaba, cabe hacer mención que el quejoso es el suplente de diputado local Marco Antonio Ramírez Ramírez enlace del distrito VII y que se hacen nombrar del grupo de los puros.

Lo cual acredito y demuestro con la videograbación con lo que se desvanecen los argumentos y hechos que narra el quejoso en su escrito de queja, así como se percataron de estos hechos los C. EMILIANO YGNACIO FIGUEROA FLORES, JAIME ALMAZAN LAGUNA Y ROGELIO GONZALEZ RIVERA, personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos y que ofreceré como testigos en su capítulo correspondiente.

SEXTO. Este hecho que se contesta no es un hecho propio por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego.

Sin embargo quiero aclarar que la receta médica que el quejoso exhibe en el presente procedimiento como prueba, expedida por el Doctor José Luis Martínez Tobar, de fecha 2 de Mayo del año 2017, es una documental privada a la que no debe darse el valor probatorio ya que claramente se desprende de su literalidad que está hecho a modo y en beneficio de una de las partes, en el caso concreto el quejoso, ya que en una consulta ordinaria un médico general, no clasifica las lesiones a modo ni hace afirmaciones de hechos que no le constan, no presencio y desconoce la verdad de cuando sucedieron, sin embargo en su nota medica menciona literalmente: **LAS LESIONES FUERON PROPICIADAS EL DIA 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO**, con lo que queda claro que el criterio del médico para expedir esa nota medica está viciado, por lo tanto esta Comisión deberá analizar y descartarse como prueba en el presente procedimiento dicha nota, la cual impugnare dentro del capítulo correspondiente; así mismo se deberá ordenarse su ratificación ante esta comisión, para estar en la posibilidad que si se diera el caso de proceder conforme a derecho respecto a algún ilícito o falsa declaración.

SEPTIMO. Este hecho esta fuera de capitulo ya que manifiesta que presenta un análisis del artículo 53 estatutario y solo los hechos estarán sujetos a prueba el derecho lo estaturo únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbres. Pero desglosare inciso por inciso ya que se pretende aplicar una **pésima interpretación** de la Ley y los estatutos.

A). Resalto la pésima interpretación que el quejoso aplica al pretender hacer valer el inciso a) del artículo 53 de los estatutos la cual literalmente establece: **Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;**

Quiero hacer notar que el quejoso nunca demuestra que el suscrito tenga un encargo partidista o público, ahora la probidad no tiene nada que ver con la violencia como erróneamente pretende el quejoso confundir a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, más bien va encaminada a la honestidad y rectitud ya que lo contrario a la probidad es la corrupción, ahora la propia fracción establece que esa falta de probidad se realice en el **ejercicio de su encargo** partidista o público, lo cual jamás ha sucedido, no tengo un encargo partidista y los hechos que pretende hacer valer el quejoso son muy distantes a el ejercicio de mi encargo público, por lo tanto al no darse el supuesto que el inciso a) establece en los estatutos, no puede ser aplicada en perjuicio del suscrito, toda vez que la voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla, por lo tanto carece de todo derecho el quejoso al pretender aplicar esta pésima interpretación de los estatutos ya que ellos no dejan duda de lo que se quiso plasmar.

A). El inciso b) del artículo en mención, establece literalmente: La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

Como podemos notar no establece lo que el quejoso manifiesta en su queja, pero el, lo acomoda a su interpretación, además lo relaciona con el numeral 6 del programa, únicamente quiero dejar claro; que en ningún momento he trasgredido las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

C). El artículo 47 de los estatutos no tiene nada que ver con lo que el quejoso suscribe en su escrito de queja en el que refiere este artículo con lo cual pretende crear confusión; sin embargo ese párrafo si existe ya que está contemplado el Capítulo Sexto de los estatutos de morena”.

(...)

OCTAVO. De las pruebas ofrecidas en la audiencia. Dentro del desarrollo de la audiencia, la parte actora el C. Lázaro Terrazas Jiménez por medio de su representante legal la Lic. Judith Areola Ramírez, ofreció como prueba a su favor:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito constante de 2 fojas útiles tamaño carta el cual contiene pliego de posiciones mediante el cual se deberá desahogar la prueba confesional ofrecida dentro del escrito de queja en su apartado de pruebas, mismo que por ser una reposición de procedimiento ya se encuentra agregado a los autos, ratificándolo y reproduciéndolo en todas y cada una de sus partes.

A su vez la parte acusada por medio de su representante lega el Lic. Axayácatl Melgarejo Carranza, ofreció como prueba a su favor:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito constante de 3 fojas útiles tamaño carta el cual contiene pliego de posiciones mediante el cual se deberá desahogar la prueba confesional ofrecida dentro del escrito de contestación a la queja en su apartado de pruebas, mismo que entrega en sobre cerrado para agregados a los autos.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por el hoy quejoso por lo que hace a las supuestas agresiones físicas y comportamiento violento realizadas por parte del C. Ignacio Piliado Jiménez, no se ha comprobado que se haya incurrido en violaciones flagrantes al estatuto de nuestro partido político, por lo que esta

Comisión estima que la parte actora acredita parcialmente sus dichos, sin embargo se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

NOVENO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

El valor probatorio que se le da a esta prueba será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTAL, consistente en un certificado médico tamaño carta, de fecha 2 de mayo de 2017, emitido por el Dr. José Luis Martínez, mediante el cual se hace constar las lesiones presentadas.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho certificado médico se desprende la existencia de las lesiones presentadas por el C. Lázaro Terrazas Jiménez, sin embargo, dicho certificado médico no fue ratificado por quien lo expide.
- **TECNICAS, consistentes en una video grabación.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha videograbación se aprecian los hechos que constituyen la Litis, prueba que ha sido complementada con la narración de los hechos realizada el C. Lázaro Terrazas Jiménez, así como con la Confesional a su cargo, del estudio de dicho video se desprende únicamente la participación de ambas partes en un conflicto que se presentó dentro del evento del día 30 de abril del 2017 realizado en parque Cofradía IV, en el municipio de Cuautitlán Izcalli.
- **DOCUMENTALES TÉCNICAS, consistentes en dos fotografías.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dichas fotografías se puede apreciar la existencia de las lesiones que se describen en la queja y que constituyen la Litis, prueba que ha sido complementada con la narración de los hechos realizada el C. Lázaro Terrazas Jiménez

- **CONFESIONAL**, a cargo del C. Ignacio Piliado Jiménez, mismo que se tendrá que desahogar al tenor de las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales. El valor probatorio que esta H. Comisión le otorga es que con la misma se comprueban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto, se tiene certeza de la participación de tanto el hoy actor como del acusado en el multicitado evento, mas no con ello se acreditan las supuestas lesiones.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a su oferente. La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándole su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito de 2 fojas útiles tamaño carta el cual contiene pliego de posiciones mediante el cual se deberá desahogar la prueba confesional ofrecida dentro del escrito de queja en su apartado de pruebas. Previo análisis y calificación de dicho pliego esta H. Comisión califica de legales las posiciones marcadas bajo los numerales: **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15**, las marcadas bajo los numerales: **16, 17 y 18** son desechadas de plano por no ser hechos propios del C. Ignacio Piliado Jiménez, Pliego se encuentra anexado a los autos del expediente al rubro citado.

Al tenor del pliego de posiciones anteriormente señalado se tiene por desahogada la prueba confesional a cargo del C. IGNACIO PILIADO JIMENEZ, conforme a lo plasmado en el acta de audiencia, misma que se valoran únicamente como indicios ya que las mismas tienen relación directa con la presente litis y no existe prueba en contrario.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el permiso expedido de fecha 18 de abril de 2017 por el Secretario de Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para la realización del evento público de fecha 30 de abril de 2017 en el parque Cofradía IV, avenida Huehuetoca, Esquina con Avenida de la Unión, Colonia Cofradía IV,

Municipio de Cuautitlán Izcalli. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que con dicha documental se acredita el lugar en el que sucedieron los hechos descritos en el escrito de queja.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el nombramiento como Coordinadora de campaña a la C. Elsa Becerril Miranda, expedido por la Profesora Delfina Gómez Álvarez, en su momento Candidata a la Gubernatura del Estado de México por MORENA. La misma se desecha de plano por no tener relación directa con la litis.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia **CONSTANCIA MEDICA**, de fecha 2 de mayo del año 2017, expedida por el doctor José Luis Martínez Tovar. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho certificado médico se desprende la existencia de las lesiones presentadas en el C. Lázaro Terrazas Jiménez, sin embargo, dicho certificado médico no fue ratificado por quien lo expide y con él no se puede comprobar con exactitud cuando fueron hechas dichas lesiones y por quien.
- **DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION PRODUCIDOS O DESCUBIERTOS POR LA CIENCIA O LA TECNOLOGIA, FOTOGRAFIAS, GRAVACIONES DE IMÁGENES Y SONIDOS Y OTROS.** Consistente en tres video grabaciones, con la que se demuestran los hechos de la contestación de queja así como los hechos de la reconvencción que fue video grabada en fecha 30 de abril del año 2017 en el evento público aproximadamente entre las 16:00 y 16:30 horas el parque Cofradía IV, avenida Huehuetoca, Esquina con Avenida de la Unión, Colonia Cofradía IV, Municipio de Cuautitlán Izcalli. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dichos video se desprende la participación de las partes en el evento mencionado.
- **CONFESIONAL.** A cargo del C. Lázaro Terrazas Jiménez, consistente en escrito constante de 3 fojas útiles tamaño carta el cual contiene pliego de posiciones mediante el cual se deberá desahogar la prueba confesional ofrecida dentro del escrito de contestación a la queja en su apartado de pruebas. Previo análisis y calificación de dicho pliego esta H. Comisión califica de legales las posiciones marcadas bajo los numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 las marcadas bajo los numerales: 13 y 17 son desechadas de plano la primera

de ellas por contener más de dos hechos por no ser hechos y la segunda por ser una posición repetida con la marcada bajo el numeral 15, pliego se encuentra anexado a los autos del expediente al rubro citado.

Al tenor del pliego de posiciones anteriormente señalado se tiene por desahogada la prueba confesional a cargo del C. **LÁZARO TERRAZAS JIMÉNEZ**, conforme a lo plasmado en el acta de audiencia, misma que se valoran únicamente como indicios ya que las mismas tienen relación directa con la presente litis y no existe prueba en contrario.

- **DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo del C. **LÁZARO TERRAZAS JIMÉNEZ**, mismo que deberá responder a las preguntas que se le realicen de forma oral.
- **TESTIMONIALES**, a cargo de los CC. **JAIME ALMAZÁN LAGUNA** y **ROGELIO ELISEO GONZÁLEZ RIVERA**, misma que fueron desahogadas en la fecha y hora señaladas para tal efecto. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dichos testimonios se desprende que conocen y describen los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.
- **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humano, consistente en todas las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a su oferente. La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándole su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, de los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia o no de los agravios expuestos que se pretenden hacer valer.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que se parcialmente fundados los agravios invocados por el C. Lázaro Terrazas Jiménez toda vez que del cúmulo de elementos presentados consistentes en diversas pruebas y argumentación de las partes, esta Comisión Nacional tiene la convicción total únicamente de que las partes se encontraron inmersos dentro de un conflicto generado en un Evento Político realizado el día 30 de abril del 2017 en el

denominado Parque Cofradía IV en el municipio de Cuautitlán Izcalli, como se demostró a lo largo de la presente resolución.

Es importante señalar que dentro del desarrollo de la audiencia estatutaria se presentó la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se realizaron las pláticas correspondientes y se comenzaba a realizar el acuerdo mediante el cual se pondría fin a la presente litis, sin embargo dentro de las pláticas la parte acusada reconoció que dentro del evento si participo en el conflicto que se presentó, y la parte actora reconoció que no estaba seguro de que en el supuesto de que el C. Ignacio Piliado Jiménez lo haya agredido, dichas agresiones hubiesen sido con intención de lesionar o afectar su integridad física sino que fue la reacción a la situación del momento, a lo que la parte acusada ofreció una disculpa si es que por dicha reacción hubiese agredido de alguna manera al hoy actor, es por lo anterior que no se puede hablar de que existiese una conducta de agresiones en contra del C. Lázaro Terrazas Jiménez.

Ahora bien al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sala Superior. S3ELJ 11/2002 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC405/2001. Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del C. Ignacio Piliado Jiménez mismo que señala como Hechos y Agravios el C. Lázaro Terrazas Jiménez, esta Comisión manifiesta que la parte actora no probó su dicho ya que de las diversas pruebas presentadas se depende la participación tanto de la parte actora como del acusado en el evento del día 30 de abril de 2017, en el Parque Cofradía IV, asimismo su participación en un altercado en el que participaron varios de los asistentes a dicho evento, dando

como resultado la existencia de lesiones a diversas personas incluyendo las partes en el presente procedimiento.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: los agravios por el C. Lázaro Terrazas Jiménez son parcialmente fundados, en el sentido de que por haberse tratado de un conflicto generalizado no se puede hablar de que se haya tratado de agresiones realizadas con alevosía y ventaja, siendo estas parte de una serie de eventos no planeados, sin embargo se comprueba que en dicho evento hubo agresiones y jaloneos generalizados y con ello la participación de los CC. Ignacio Piliado Jiménez y Lázaro Terrazas Jiménez, ahora bien toda vez que la violencia es una conducta no admisible dentro de MORENA y que con dicha conducta se incurrió en violaciones al Estatuto de MORENA, específicamente por lo que hace al artículo 6 en su inciso h), por lo que esta Comisión considera pertinente aplicar lo establecido por el artículo 64 inciso b) del Estatuto de MORENA, es decir, mediante Amonestación pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

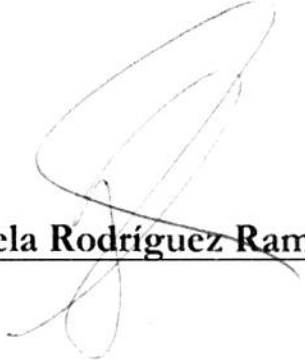
RESUELVE

- I. **Se declaran parcialmente fundados los agravios expuestos por el C. Lázaro Terrazas Jiménez en su escrito de queja, sin embargo, con base a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, esta Comisión considera que ambas partes incurrieron en conductas no admisibles dentro de MORENA.**
- II. **Se Amonesta Públicamente al C. Ignacio Piliado Jiménez** en su calidad de parte acusada, lo anterior en virtud de lo expuesto en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.
- III. **Se exhorta a todas las partes del presente asunto,** a conducirse con respeto y apego a los Estatutos y Principios que nos rigen como partido político.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Lázaro Terrazas Jiménez, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

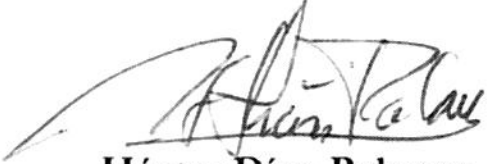
- V. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. Ignacio Piliado Jiménez, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- VI. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones del MORENA